REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 320/2021 PROMOVIDA POR EL SEÑOR DUMAR ARLEY JIMÉNEZ BURGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA EDNA YIZETH GÓMEZ PACHECO (CONSULTA), RAD.2022-638.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de ***CONSULTA*** *al que se encuentra sometida la providencia proferida el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), por la Comisaria Quinta (5°) de Familia de la localidad de Usme, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor del señor DUMAR ARLEY JIMÉNEZ BURGOS y se impuso la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme, a través de providencia proferida el 29 de junio de 2021, como medida de protección a favor del señor DUMAR ARLEY JIMÉNEZ BURGOS, ordenó a la señora EDNA YIZETH GÓMEZ PACHECO abstenerse de ejercer "cualquier acto de molestia, proferir cualquier clase de amenaza, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquier otra conducta que afecte en algún modo a DUMAR ARLEY JIMÉNEZ BURGOS, en cualquier lugar donde se encuentren".

2°. El día 18 de mayo de la presente anualidad, el señor DUMAR ARLEY JIMÉNEZ BURGOS presentó solicitud de trámite de incumplimiento de la medida de protección impuesta a

su favor y a cargo de la señora EDNA YIZETH GÓMEZ PACHECHO, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar por ésta cometidos.

3°. En audiencia celebrada el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), la Comisaria Quinta de Familia de la localidad de Usme declaró que la señora EDNA YIZETH GÓMEZ PACHECO incumplió la medida de protección impuesta en favor del señor DUMAR ARLEY JIMÉNEZ BURGOS y, en consecuencia, le impuso como sanción el pago de DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

4°. De acuerdo con lo anterior, se procederá a resolver el grado de consulta sobre la providencia que impuso una sanción por el incumplimiento de la medida de protección, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta a la señora EDNA YIZETH GÓMEZ PACHECO ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y en favor del señor DUMAR ARLEY JIMÉNEZ BURGOS.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia.[1]

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de

[1] *Artículos 42 de la Constitución Política de Colombia.*

garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones[2].

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización[3].

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de la víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, dentro de los dos años siguientes, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días[4].

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto

---

[2] Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

[3] Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

[4] Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes[5]*.*

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria Quinta de Familia a cargo de la señora EDNA YIZETH GÓMEZ PACHECO, se determinó con atención a la legislación vigente.

Los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital del caso, permiten dar cuenta del trámite adelantado por la Comisaria Quinta de Familia en el incidente de incumplimiento de la medida de protección solicitado por el señor DUMAR ARLEY JIMÉNEZ BURGOS.

En estos se observa que la referida Comisaria de Familia, el día 23 de mayo de la presente anualidad, fijó un aviso en la puerta del inmueble ubicado en la CARRERA 4 55 A 51 SUR, dirección suministrada en la solicitud del trámite de incumplimiento de la medida de protección, con la finalidad de notificar a la señora EDNA YIZETH GÓMEZ PACHECHO del trámite administrativo adelantado en su contra y citarla a la audiencia de trámite y fallo.

La referida ciudadana concurrió a la diligencia celebrada el 29 de junio del año en curso, en donde rindió sus descargos, tal y como se advierte en el acta de audiencia visible en el folio 74 del archivo 01 del expediente digital.

De manera que, en el presente caso, se notificó en debida forma a la accionada y se le garantizó su derecho de defensa y contradicción.

Ahora, de acuerdo con el relato del accionante, contenido en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, el 08 de mayo de la anualidad en curso, la señora

---

[5] *Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos*

EDNA YIZETH GÓMEZ PACHECO lo agredió verbalmente en medio de una discusión que se presentó en el momento en que la referida ciudadana le hizo entrega de sus menores hijos, en donde, además, se presentaron agresiones físicas y verbales entre las hermanas del señor DUMAR ARLEY JIMÉNEZ BURGOS y la señora EDNA YIZETH GÓMEZ PACHECO y por parte de la actual pareja sentimental de ésta en contra de la humanidad del señor JIMÉNEZ BURGOS, todo lo anterior, en presencia de sus hijos.

Los anteriores hechos fueron negados por la señora EDNA YIZETH GÓMEZ PACHECO, quien en la audiencia celebrada el 29 de junio de 2022, al momento de rendir sus descargos, manifestó: "en ningún momento lo insulté, él dice que no tocó conmigo entonces no sé cómo pude haberlo agredido. Es falso, porque el que vino a agredirme fue él, él invadió un espacio que es mío y dice que iba en su vehículo, pero después dice que no es del él sino de la prima, no sé cómo mi pareja le hizo gestos si los vidrios son oscuros, yo nunca lo agredí, nunca he ido a hacer escándalos, sólo he ido con la policía a ejercer mi derecho de visitas".

A pesar de la negativa de la demandada, los hechos denunciados se encuentran acreditados en los medios de prueba obrantes en el expediente.

En efecto, en la declaración rendida en la audiencia del 29 de junio de 2022 por la señora MARÍA VÉLEZ BALLESTEROS, quien manifestó ser vecina del señor DUMAR ARLEY JIMÉNEZ BURGOS y haber estado presente en el momento de los hechos, indicó que si bien es cierto que, la señora EDNA YIZETH GÓMEZ PACHECO no agredió físicamente al señor DUMAR ARLEY JIMÉNEZ BURGOS, pues "las peleas fueron entre ella y la hermana de Dumar", también lo es que, sí lo agredió verbalmente refiriéndose a él con términos peyorativos y soeces que no ve el Despacho la necesidad de transcribir; así mismo, la señora MARÍA VÉLEZ BALLESTEROS indicó en su declaración haber visto a la incidentada "haciendo escándalos" en la casa del accionante, entre los meses de marzo y abril.

Igualmente, obra en el proceso la declaración rendida por la señora LADY TATIANA FANDIÑO VÉLEZ, quien también manifestó ser vecina del señor DUMAR ARLEY JIMÉNEZ BURGOS y

respecto de los hechos que motivan el presente trámite incidental, declaró haber presenciado agresiones verbales por parte de la señora EDNA YIZETH GÓMEZ PACHECO en contra del señor DUMAR ARLEY JIMÉNEZ BURGOS; así, en la declaración rendida el 29 de junio de la presente anualidad, manifestó: "Sí lo agredió verbalmente, yo escuche que lo trataba mal, le decía cosas", sin embargo, no logra dar fe al Despacho sobre el contenido de dichas agresiones.

Adicionalmente, la referida ciudadana señaló haber presenciado escándalos entre las partes en su lugar de residencia, ya que vive "en el primer piso y Dumar en el segundo piso", sobre el punto indicó que "él casi siempre está trabajando, la que entrega los niños es la abuela, la primera vez que la escuché le decía a la mamá de Dumar que no fuera sapa que bruta (sic), ahí salió la hermana y se pelearon ellas y se decían malas palabras, eso fue hace como un mes que ella fue a recoger a los niños, yo puedo decir que ella siempre lo jalonea".

De manera similar, dentro del trámite de la referencia obra la declaración rendida por la señora LEIDY VIVIANA GAITAN BURGOS, prima del señor DUMAR ARLEY JIMÉNEZ BURGOS, quien en la diligencia celebrada el 29 de junio de la presente anualidad, manifestó que las agresiones entre ella y la señora EDNA YIZETH GÓMEZ PACHECO tuvieron origen porque ésta "empezó a insultar a mi primo (sic)"; así mismo, indicó que la señora EDNA YIZETH GÓMEZ PACHECO empujó al señor DUMAR ARLEY JIMÉNEZ BURGOS "cuando [este] llevaba al bebé alzado".

Finalmente, obra en el proceso el Informe de la "Entrevista Psicológica" practicada el 13 de julio de 2022 al menor D.S.J.G., de 15 años de edad, quien se encontraba presente en el momento de los hechos, en el cual la profesional de la psicología concluyó que "de acuerdo con lo descrito durante la entrevista por parte de D.S.J.G., se logra establecer que sí sucedieron hechos de violencia en el contexto de la familia en los que tanto la señora EDNA YIZETH GÓMEZ PACHECO y el señor DUMAR ARLEY JIMÉNEZ BURGOS fueron determinantes, ya que debido a la incapacidad de estos para tramitar sus diferencias por medio de actuaciones que no impliquen la confrontación directa, así como las agresiones físicas y verbales, se generó un escenario de violencia verbal que tuvo como origen unas

presuntas amenazas por parte de la actual pareja de la señora EDNA YIZETH GÓMEZ PACHECO en contra del señor DUMAR ARLEY JIMÉNEZ BURGOS, situación ésta que obró como detonante de los hechos denunciados, es importante resaltar que las agresiones verbales en un comienzo fueron dirigidas hacia la actual pareja de la señora EDNA YIZETH GÓMEZ PACHECO por parte del señor DUMAR ARLEY JIMÉNEZ BURGOS, situación que llevo a que la señora EDNA YIZETH GÓMEZ PACHECO tomara partido dentro de la discusión en favor de su actual pareja dirigiendo agresiones verbales hacia el señor DUMAR ARLEY JIMÉNEZ BURGOS, situación por la que los familiares del señor JIMÉNEZ BURGOS intervienen generando agresiones verbales y físicas hacia la señora EDNA YIZETH GÓMEZ PACHECO".

Si bien la señora EDNA YIZETH GÓMEZ PACHECO, durante el traslado de la Entrevista Psicológica a la que se alude, manifestó desconocer el contenido de la misma, porque el menor fue "coaccionado" y "manipulado", no indicó de manera clara y concreta los reparos que encuentra frente al procedimiento llevado a cabo por la Comisaria de Familia, ni tampoco allegó otra experticia que contradijera las conclusiones allí contenidas, razón por la cual sus reparos a dicho medio de prueba se encuentran infundados.

Los anteriores medios de prueba, valorados de conformidad con las reglas de la experiencia y de la sana crítica, resultan suficientes para tener por probado el incumplimiento de la señora EDNA YIZETH GÓMEZ PACHECO a la orden de la Comisaria de Familia, consistente en no realizar ofensas, agresiones verbales y/o cualquier otra conducta que cause molestia en contra del señor DUMAR ARLEY JIMÉNEZ BURGOS, pues los mismos son claros en establecer la ocurrencia de las agresiones verbales en contra del señor JIMÉNEZ BURGOS por parte de la señora EDNA YIZETH GÓMEZ PACHECO y tanto la declaración de la señora MARÍA VÉLEZ BALLESTEROS, como de LADY TATIANA FANDIÑO VÉLEZ, dan cuenta de que la demandada en el curso de la presente anualidad, realizó escándalos en el lugar de vivienda del accionante.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme, consistente en la imposición de la

sanción por el incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

***PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaría Quinta (5°) de Familia de la localidad de Usme, proferida en audiencia del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.*

***TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a298cbbdf0e71a42f3d877d7897cfad3296e8dc472315f99969c7edd4d19d29**
Documento generado en 16/11/2022 04:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **179** DE HOY **17** DE NOVIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CESPEDES
SECRETARIO